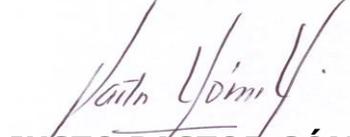


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que existe demanda ejecutiva alimentaria adelantada por los señores Valeria Rios Giraldo Y Santiago Ríos Giraldo, a través de apoderado, en contra del padre, el señor Jorge Ivan Rios Zapata, una vez fuera subsanada. Pasa para proveer.

Manizales, 27 de septiembre de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós  
(2022)

Radicado N° 2022-00306  
Interlocutorio N° 903

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por los señores **VALERIA RIOS GIRALDO Y SANTIAGO RÍOS GIRALDO**, frente a su padre, el señor **JORGE IVAN RIOS ZAPATA**.

Como título ejecutivo se hizo alusión al acta de Conciliación Extrajudicial mediante el acta 440 , proferida ante la defensoría de familia en la regional caldas del instituto de bienestar familiar, el 19 de octubre del 2021, a través de la cual el señor **JORGE IVAN RIOS ZAPATA** y sus hijos **SANTIAGO Y VALERIA RIOS GIRALDO** llegaron al siguiente acuerdo:

""(...) **"FIJACIÓN DE ALIMENTOS:**

***El señor JORGE IVAN RIOS ZAPATA, se compromete que, a partir del mes NOVIEMBRE de 2021, continuará apodando por concepto de alimentos para sus hijos SANTIAGO Y VALERIA RIOS GIRALDO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MIL (\$400.000) mensuales, pagaderos en sumas mensuales; del 01 al 05 de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2021, el dinero será consignado a la cuenta de ahorros No. 05900068036 de Bancolombia o entregarlo personalmente a la señora ADRIANA PATRICIA GIRALDO SALAZAR, quien deberá firmar un recibo.***

**Así mismo el señor JORGE IVAN RIOS ZAPATA aportará dos cuotas adicionales en dinero equivalentes a una quincena de los alimentos pactados que para este caso sería la suma de 200.000, correspondientes a las primas de junio y diciembre que reciba cada año. „**

**Asi mismo el señor JORGE IVAN RIOS ZAPATA, aportara para sus hijos; dos vestidos Completos (con zapatos y ropa interior) para las fechas de diciembre y cumpleaños. Asia, como también un regalo para cumpleaños y diciembre. ”**

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido con la conciliación reconocida, toda vez que el accionado adeuda cuotas alimentarias completas desde el mes de septiembre de 2021 a Agosto de 2022. Por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (2.100.000), correspondientes al concepto de capital equivalente a las siguientes cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias:

Año 2021:

MESES	VALOR CUOTA	ABONO	TOTAL
NOVIEMBRE	\$400.000,00	\$400,000,00	\$0,00
DICIEMBRE	\$ 400.000	\$ 400.000,00	\$0,00
EXTRA DE DICIEMBRE	\$200.000	\$200.000	\$0,00

Año 2022:

ENERO	\$400.000	0,00	\$400.000
FEBRERO	\$400.000	\$400.000	\$0.00
MARZO	\$400.000	\$400.000	\$0.00
ABRIL	\$400.000	\$200.000	\$200.000
MAYO	\$ 400.000,00	\$ 200.000	\$200.000
JUNIO	\$ 400.000,00	\$ 400.000	\$ 0.00
EXTRA DE JUNIO	\$ 200.000	\$ 0.00	\$ 200.000
JULIO	\$ 400.000,00	\$ 0.00	\$400.000
AGOSTO	\$ 400.000	\$ 100.000	\$300.000
SEPTIEMBRE	\$400.000.00	\$0,00	\$400.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.100.000</b>	

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Se reconocerán las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses moratorios de las mismas, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por ser procedente lo solicitado, en virtud de lo contemplado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se decretarán las siguientes medidas cautelares:

SEGUNDO: EMBARGO, RETENCIÓN Y CONSIGNACIÓN del 50 % del salario que devenga el señor JORGE IVAN RIOS ZAPATA como trabajador en la empresa de empresa COOPORECALCTA.

Respecto de la solicitud de embargo bancario, se dirá que el despacho no accederá a la misma, por considerar como suficiente la de tipo salarial, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor JORGE IVAN RIOS ZAPATA, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: a)** Librar mandamiento de pago en favor de los señores **VALERIA RIOS GIRALDO Y SANTIAGO RÍOS GIRALDO** quien

actúan a través de apoderado, frente a su padre, el señor **JORGE IVAN RIOS ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

Año 2021:

MESES	VALOR CUOTA	ABONO	TOTAL
NOVIEMBRE	\$400.000,00	\$400,000,00	\$0,00
DICIEMBRE	\$ \$400.000	\$ 400.000,00	\$0,00
EXTRA DE DICIEMBRE	\$200.000	\$200.000	\$0,00

Año 2022:

ENERO	\$400.000	0,00	\$400.000
FEBRERO	\$400.000	\$400.000	\$0.00
MARZO	\$400.000	\$400.000	\$0.00
ABRIL	\$400.000	\$200.000	\$200.000
MAYO	\$ 400.000,00	\$ 200.000	\$200.000
JUNIO	\$ 400.000,00	\$ 400.000	\$ 0.00
EXTRA DE JUNIO	\$ 200.000	\$ 0.00	\$ 200.000
JULIO	\$ 400.000,00	\$ 0.00	\$400.000
AGOSTO	\$ 400.000	\$ 100.000	\$300.000
SEPTIEMBRE	\$400.000.00	\$0,00	\$400.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.100.000</b>		

**b)** Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**c)** Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

**TERCERO:** Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte

que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

**CUARTO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al señor **JORGE IVAN RIOS ZAPATA de C.C 10283459** como lo preceptúa el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 , haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas del 50% del salario, prestaciones sociales y demás conceptos que pueda devengar el demandado, señor **JORGE IVAN RIOS ZAPATA**, quien se identifica con la C.C. **10283459**, como empleado de la empresa COOPORECAL CTA.

**SEPTIMO: DAR** aviso a las autoridades de emigración para que el señor **JORGE IVAN RIOS ZAPATA** no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la estudiante **CATERIN JULIANA MOLANO BEDOYA de C.C1.007.247.752**, para que represente los intereses de los demandados, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**